
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Frank Alberto S nchez Duarte.

Abogados: Licdos. Jos  La Paz Lantigua Balbuena, Pascasio Antonio Olivares Mart nez y Rey A. Fern ndez Liranzo.

Recurrida: Luisa Josefina B lez.

Abogados: Licdos. Francisco A. Fern ndez Paredes y Juan Antonio Fern ndez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Frank Alberto S nchez Duarte, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 071-0010059-8, domiciliado y residente en la avenida Mar  sa Trinidad S nchez, segundo nivel, edificio Orange Dominicana, de la ciudad de Nagua, provincia Mar  sa Trinidad S nchez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jos  La Paz Lantigua Balbuena, Pascasio Antonio Olivares Mart nez y Rey A. Fern ndez Liranzo, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 056-0079381-3, 056-0135158-7 y 056-0179995-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Coln n m. 71, ciudad de San Francisco de Macor s y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Josefina B lez, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 071-0004298-0, domiciliada y residente en la urbanizaci n Espino, municipio de Las Terrenas, provincia Santa B rbara de Saman , quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco A. Fern ndez Paredes y Juan Antonio Fern ndez, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 071-0025808-1 y 071-0000647-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle S nchez n m. 128, de la ciudad de Nagua, provincia Mar  sa Trinidad S nchez y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia n m. 9, Santa Cruz, Villa Mella, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 449-2016-SS-00317, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el se or Frank Alberto S nchez Duarte y en

consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 0049-2015 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maracaibo Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Alberto Sánchez y como parte recurrida Luisa Josefina Bujes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la señora Luisa Josefina Bujes Sánchez demandó al señor Frank Alberto Sánchez Duarte, en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, mediante sentencia número 0049/2015, de fecha 28 de enero de 2015; c) que contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación a la Ley número 1036-Bis, sobre divorcio y a la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; **tercero;** inobservancia de los efectos jurídicos de la supresión sin envase en el proceso; **cuarto:** omisión de estatuir.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* calificó correctamente los hechos y documentos sometidos a su examen; b) que la corte falló conforme a la ley y al derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por falta de fundamento.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a quo* valoró los documentos que fueron aportados en sustento del recurso de apelación e incurrió en una errónea apreciación de los hechos, toda vez que para adoptar su decisión no ponderó que entre el recurrente y la recurrida intervino un divorcio previo, razón por la cual no podía demandarse nueva vez la disolución de un vínculo matrimonial inexistente, por lo que la sentencia recurrida es contraria a las disposiciones de la Ley número 1036 Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, sobre divorcio.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) del estudio de los documentos aportados por las partes a la instancia de apelacin se advierte que la sentencia marcada con el nmero 540-04-00048 de fecha 24 del mes de febrero del ao 2004 fue recurrida en revisin civil y fue retractada mediante sentencia civil marcada con el nmero 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del ao 2007, dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman, por efecto de la cual los seores Frank Alberto Sunches Duarte y Luisa Josefina B Jez permanecieron casados; que recurrida en apelacin la sentencia civil marcada con el nmero 00161/2007 de fecha (09) del mes de julio del ao 2007, esta Corte dict. la sentencia nmero 298-07 de fecha 28 del mes de diciembre del ao 2007, la cual revoc la sentencia civil marcada con el nmero 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del ao 2007, por efecto de la cual los seores Frank Alberto Sunches Duarte y Luisa Josefina B Jez mantuvieron un estado civil de solteros. Pero, que la Suprema Corte de Justicia dict. la sentencia de fecha diez (10) del mes de octubre del ao 2012, por la cual cas. por v. Sa de supresin y sin env. So la sentencia nmero 298-07 de fecha 28 del mes de diciembre del ao 2007 dictada por esta Corte, bajo el fundamento de que el recurso de apelacin debi ser declarado inadmisibile por la Corte, por efecto de la cual los seores Frank Alberto Sunches Duarte y Luisa Josefina B Jez permanecieron casados; que habiendo establecido el matrimonio entre los seores Fran Alberto Sunches Duarte y Luisa Josefina B Jez disuelto por la sentencia nmero 540-04-00048 de fecha 24 del mes de febrero del ao 2004 dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman fue retractado por la sentencia nmero 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del ao 2007 (...) es decir, quedando dicho matrimonio con toda su vigencia, el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres intentado por la seora Luisa Josefina B Jez en contra del seor Frank Alberto Sunches Duarte fue intentado y juzgado v. lidamente (...).

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoracin de la prueba, lo cual constituye una cuestin de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces y escapa al control de la Corte de Casacin, salvo desnaturalizacin.

Cabe destacar que el art. 1 de la Ley n. 1036-Bis, sobre divorcio, dispone que: «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cnyuges o por el divorcio».

En ese sentido, el anlisis del fallo impugnado pone de manifiesto que para adoptar su decisin la corte a qua ponder. los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales determino lo siguiente: que mediante la sentencia n. 540-04-00048, de fecha 24 febrero de 2004, dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman, se admiti el divorcio por mutuo consentimiento entre los seores Frank Alberto Sunches Duarte y Luisa Josefina B Jez; que con motivo de un recurso de revisin civil la referida decisin fue retractada, segn sentencia n. 00161/2007, datada 9 de julio de 2007, dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman; que contra la indicada decisin fue interpuesto un recurso de apelacin, siendo emitida la sentencia n. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, que revoc la decisin n. 00161/2007, ya citada; que segn la sentencia n. 975, datada 10 de octubre de 2012, con motivo de un recurso de casacin la Suprema Corte de Justiciacas. por v. Sa de supresin y sin env. So la decisin n. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, sustentada en que el recurso de apelacin debi ser declarado inadmisibile por la corte, en razn de que la decisin dictada en ocasiin de un recurso de revisin civil, no puede ser objeto del recurso de apelacin, sino del recurso extraordinario de casacin.

De igual modo la alzada ponder. como aspecto relevante, que del contenido de los documentos aportados precedentemente citados se estableci que el divorcio pronunciado mediante la sentencia n. 540-04-00048 de fecha 24 de febrero de 2004, fue retractado por la decisin n. 00161/2007, de fecha 9

de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que el vínculo del matrimonio celebrado entre los señores Frank Alberto Sánchez Duarte y Luisa Josefina Ballez se mantiene con toda su vigencia y que en tales circunstancias era racionalmente atendible admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres ejercido por la hoy recurrida, tal y como señaló la corte *a qua* en su decisión; que en ese sentido, ha sido constante la doctrina jurisprudencial que establece que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que se le aportan para la solución del caso, bastando que lo hagan respecto de los que resultan decisivos como elementos de juicio, lo cual ocurrió en la especie, por lo que la desnaturalización invocada no se verifica, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En sustento del segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* no observó que la sentencia que pronunció el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que dicha alzada debió declarar inadmisibles las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres ejercidas por la recurrida. Sostiene, además, que la alzada desconoció los efectos jurídicos que produce la casación con supresión y sin envío, en razón de que con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2012, quedó suprimido el recurso de revisión y por tanto la decisión que pronunció el divorcio por mutuo consentimiento mantiene todos sus efectos jurídicos.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; que, en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Del estudio del fallo impugnado se advierte que el hoy recurrente persigue con el recurso la revocación de la sentencia de marras dictada por el tribunal de primer grado, que admitió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta en su contra por la hoy recurrida, sustentado en que existía una sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre ellos, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por vía de consecuencia el lazo matrimonial era inexistente, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte *a qua*, dicha decisión fue retractada mediante la sentencia número 00161/2007, de fecha 9 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por tanto, por efecto del recurso de casación se mantuvo la legalidad de dicha decisión, como se expone precedentemente, en consecuencia el indicado razonamiento que sirvió de sustento a la jurisdicción de fondo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, se corresponde con el mandato normativo, razón por la cual no aplica en el contexto procesal expuesto el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.

De lo antes indicado, se evidencia que fueron correctas y conformes al derecho las motivaciones de la corte *a qua*, en el sentido de que procedió admitir la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres al haberse evidenciado que el vínculo del matrimonio existente entre las partes no había sido disuelto, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En un tercer aspecto, la recurrente aduce que la corte *a qua* incurri en el vicio de omisin de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales que fueron invocados por la Junta Central Electoral.

En relacin a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces est n en el deber de responder a todas las conclusiones expl citas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepci n o un medio de inadmisin.

El an lisis de la decisin criticada pone de manifiesto que ante la alzada compareci como parte correcurrida la Junta Central Electoral y plante conclusiones que ten an la misma finalidad que las enarboladas por el entonces apelante, hoy recurrente en casacin, tendentes a la revocaci n de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sustentada en que existi un divorcio previo entre los seores Frank Alberto S nchez Duarte y Luisa Josefina B Jez; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuy sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciaci n determin que proced a el rechazo del recurso de apelaci n del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que el tribunal de segundo grado cumpli con su obligaci n de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razn por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el cuarto aspecto de los medios analizados, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casacin, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicaci n de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposici n incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcion motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicaci n de lo establecido en el art culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacci n de las sentencias, la observaci n de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentaci n, as c como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisin impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realiz una correcta apreciaci n de los hechos y una justa aplicaci n del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser n condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci n de las disposiciones establecidas en la Constituci n de la Rep blica, la Ley n m. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n m. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art culos 1, 2, 65 y 70 de la Ley n m. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art culos 20 y 52 de la Ley n m. 834 de 1978; art culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Alberto Sánchez Duarte, contra la sentencia n.º. 449-2016-SEEN-00317, dictada en fecha 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.